

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
**DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINITIUNO.**

**RDO. 2018 – 269**

**PROCESO: INTERDICCIÓN**

*Dentro del presente proceso de Interdicción presentado por la señora **SONIA CRISTINA CARDONA GARCÍA** respecto a su hija, joven **LAURA CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA**, el cual se encuentra suspendido en virtud de lo ordenado en la Ley 1996 de 2019, la Apoderada presenta solicitud de Desistimiento de la Demanda por cuanto la parte actora considera que al cambiar la Ley de Interdicción ya no podrá realizarse el trámite.*

*Al respecto, el Despacho se acoge al concepto emitido por la Procuradora Judicial en proceso similar, según el cual manifiesta:*

“La Ley 1996 de 2019, representa un avance en la protección de derechos de la capacidad legal de las personas con discapacidad, por lo que la suspensión del proceso de interdicción y la solicitud de desistimiento de la parte interesada no puede ser excusa para la efectividad de la protección mejorada del ....., por lo que respetuosamente no es de recibo el desistimiento como tal.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda no procede cuando vayan en contra de los derechos de las personas en situación de discapacidad absoluta, porque se tiene prueba de ello (peritaje en salud) y así se acepte el desistimiento el juzgado, tiene plena validez la prueba pericial, por lo que no se desestima.

La figura del desistimiento no pretende garantizar los derechos de la población de sujetos de especial protección, por lo que comedidamente se solicita al despacho, no declarar el desistimiento solicitado, se proteja los derechos del señor ..... y en su defecto se exhorte a la parte interesada para que analice la viabilidad de revisar la solicitud de medidas nominadas e innominadas como medida cautelar que puede decretar el juez en el proceso suspendido, el cual se levantaría para proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos patrimoniales y personales del discapacitado absoluto, ya que existe libertad probatoria para establecerlas.

En caso de no ser de recibo este concepto, el desistimiento que acepte el juzgado debe darse conforme las reglas del art. 316 del CGP, dando traslado al afectado, ya que si se acoge las normas de la Ley 1996 de 2019, al no haberse decretado la interdicción, entonces es capaz y en el traslado de la solicitud de desistimiento tendría que escuchar su posición, máxime que el señor ....., podría manifestar (acto comunicacional y de preferencia) si requiere de apoyo o una medida cautelar que proteja sus derechos, como

persona titular del acto jurídico y establecer las salvaguardias, puesto que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente. Además, podría él señor ..... solicitar al juzgado designe apoyos formales solicitando se adecue el proceso por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria (cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto) o la interesada promueva el mismo de conformidad con las reglas del art. 38 de la Ley 1996 de 2019”.

*En consecuencia, el Despacho requiere a la parte interesada para que manifieste cual de las alternativas planteadas por dicha funcionaria acoge, con el fin de dar continuidad al trámite procesal y definir las acciones a implementar que favorezcan el bienestar de la joven **LAURA CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA** de acuerdo con sus necesidades particulares.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
JUEZ